

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.	63-001-33-33-005-2021-00143-00
CONVOCANTE	AYDEE ECHEVERRI RINCÓN
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto del ocho (08) de octubre pasado, este Despacho decretó una prueba de oficio previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, a fin de que la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, Quindío, en el término de DIEZ (10) DÍAS:

- I. **INFORMARA** si la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** aportó en su debido momento, el poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, y que en caso de haber sido así, **REMITIR** con destino al proceso dicho memorial.

1.2. El trece (13) de octubre siguiente, dentro del término referido anteriormente, la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, Quindío, allegó la documental solicitada.¹

1.3. Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la conciliación celebrada entre la señora **AYDEE ECHEVERRI RINCÓN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por la cual aquella entidad reconoció el pago de la sanción moratoria por el retardo en la cancelación de las cesantías, prevista en la Ley 1071 de 2006.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la Convocatoria a Conciliación.

Mediante apoderado judicial, la señora **AYDEE ECHEVERRI RINCÓN**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, con el fin de que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, causados después de los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

^{1 1} Ver archivo 006. ProcuraduriaAllegaPrueba

a. Fundamento factico de la petición.

- La convocante, en calidad de docente solicitó a la convocada, a través de la Secretaría de Educación Territorial, el pago de sus cesantías parciales el 09 de enero de 2019.
- Refiere que aquella entidad autorizó el pago de las cesantías parciales mediante **RESOLUCIÓN No. 0108 DEL 16 DE ENERO DE 2020**.
- Expresa que las mismas fueron canceladas con posterioridad a los setenta días (70) días siguientes a la fecha de la petición; es decir, el 13 de marzo de 2020, causándose, conforme la Ley 1071 de 2006, una sanción por mora equivalente a un día (1) de salario por cada día de retardo.
- Señala que solicitó el pago de la sanción por mora, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, pero guardó silencio, configurándose el acto ficto negativo.

b. Petición

- Solicita el convocante, se reconozca y pague la **SANCIÓN MORA** establecida la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías parcial hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2.2. Del Acuerdo Conciliatorio.

Presentada la solicitud ante la Procuradora 13 judicial II para asuntos administrativos de Armenia; el 13 de julio de 2021 las partes acordaron la siguiente formula conciliatoria:

- La entidad convocada señala que en virtud de la solicitud de la parte convocante mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y la fecha de la cual la Fiduprevisora S.A. puso a disposición los recursos del docente, encuentra lo siguiente: **(i)** número de días de mora hasta diciembre de 2019: 253; **(ii)** asignación básica aplicable: \$3.066.584; **(iii)** valor de la mora hasta diciembre de 2019: \$25.861.407; **(iv)** valor a conciliar: \$25.861.407 correspondiente al 100%, **(v)** tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes de comunicado el auto aprobatorio; sin reconocer valor alguno por indexación.

2.3. Aspectos de Eficacia y Validez.

2.3.1. Este Juzgado es competente para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio por razón del factor territorial teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** de comprensión territorial del Juzgado. (Art. 156.3 del C.P.A y C.A) aunado a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.3.2. Tratándose del factor funcional, o la determinación de la competencia por el factor cuantía, atendido que el medio de control a ejercitar, en caso de no haberse resuelto el conflicto a través de la conciliación, sería el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, este despacho también sería competente, pues las pretensiones no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (Art. 155-2 y 157 del C.P.A y C.A.).

2.3.3 Respecto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra acreditada como quiera que la convocante es la titular de los derechos pretendidos y la accionada, es quien asume la decisión de reconocimiento prestacional y demás decisiones relacionadas con estas es dicha entidad del orden nacional, aun a pesar que sean elaborados por el ente territorial, o la petición se hubiere radicado ante la Secretaría de Educación de la misma a la cual se encuentre vinculado el o la docente, criterio que ha sido ampliamente explicado por el precedente del Consejo de Estado.

2.3.4. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas** o cuando se dirija contra **actos producto del silencio administrativo**, los que en voces del literal “c” y “d” del numeral primero (1º) ibídem, **podrán demandarse en cualquier tiempo**, criterios en los que subsume el presente asunto.

III. ACTUACIÓN JUDICIAL

- El asunto sub examine fue radicado en la oficina judicial el 16 de julio de 2021, siendo radicada en este despacho el mismo día.
- Por auto del ocho (8) de octubre pasado, se decretó una prueba de oficio, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

4.1.1. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998) establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas que la respalden, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, cuando el correspondiente medio de control haya caducado, los asuntos versen sobre conflictos de carácter tributario o deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. La reclamación administrativa debe estar debidamente agotada para su procedencia, **y si se trata de actos administrativos solo son conciliables sus efectos económicos.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos si concurre alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., entendiéndose, en razón de la nueva normatividad contenida en el CPA y CA, el artículo 93, caso en el que una

vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

4.1.2. En este contexto, armonizando el antecedente jurisprudencial², encuentra el despacho aplicable las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, por el que se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de ese año, agregándose a los enunciados requisitos sustanciales los siguientes:

- *Que verse sobre acciones –hoy medios de control- o derechos económicos disponibles por las partes* (Art. 62 del decreto 1818 de 1998, artículo 60 de la ley 23 de 1991, Art. 15 del Código Civil y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009);
- *Que las entidades participes estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio, y*
- *Que no haya operado la caducidad –hoy oportunidad del medio de control- (parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 23 de 1991 y parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009).*

4.2. ASPECTOS PROBATORIOS Y MEDIOS DE PRUEBA

4.2.1. En labor de abordar el tema cabe señalar que, en los procesos ante esta jurisdicción, la admisibilidad, formalidades de aducción y criterios de valoración de la prueba, se rigen por el Código General del Proceso. Bajo tal paradigma y como quiera que *en el sub-lite la integridad de la comunidad probatoria es de carácter documental*, se precisa en principio señalar, que ésta reviste eficacia en los términos de los artículos 243 a 246 Ibídem.

4.2.2. Para sustentar las pretensiones de la conciliación, el convocante y la entidad convocada arrimaron originales, copias auténticas o copias simples de la siguiente documental relevante:

- Poder otorgado en legal forma por la parte convocante, para adelantar trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (archivo 003. Anexos, páginas 7-8).
- **FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍAS**, radicado ante la Secretaría de Educación Territorial, fechado el 09 de enero de 2019. (archivo 003. Anexos, página 9).
- **RESOLUCIÓN NO. 0108 DEL 16 DE ENERO DE 2020**, por la que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través de la Secretaría de Educación Territorial, ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a la parte actora, por valor de **\$11.144.596**, las cuales fueron solicitadas el 09 de ENERO de 2019. (archivo 003. Anexos, páginas 10-13).
- Petición dirigida a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, recibida por la Secretaría de Educación el 16 de septiembre de 2020 solicitando el pago de la sanción por mora de que tratan las leyes 244 de 195 y 1071 de 2006. (archivo 003. Anexos, páginas 15-19).
- **CERTIFICACIÓN** expedida por el **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE**

²Consejo de Estado, auto 001 de fecha 14 de marzo de 2002, radicación No. 20975, Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Actor: Marco Tulio Vega Castro.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. (archivo 003. Anexos, página 42).

- **ESCRITURA PÚBLICA No. 1230 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, conferida ante la notaría 28 del Círculo de Bogotá, por la que se aclaran las escrituras públicas No. 522 del 28 de marzo de ese año, aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo siguiente, y por la que el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación confiere poder general al Dr. **LUIS ALFREDO SIERRA RAMOS**, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la convocada en las conciliaciones extrajudiciales en defensa de los intereses de aquella, en las conciliación extrajudiciales y en los procesos judiciales a cargo del FOMAG.
- **PODER (SUSTITUCIÓN)** otorgado en legal forma por el apoderado general d de la convocada a la Dra. **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**, para ser representada ante la Procuraduría General de la Nación. (archivo 006. ProcuraduriaAllegaPrueba, página 14).
- **PODER (SUSTITUCIÓN)** otorgado en legal forma por la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ, apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a la abogada **LEIDY JOHANNA BARRIENTOS PEÑUELA**, para ser representada ante la Procuraduría General de la Nación. (archivo 003. Anexos, página 43).

Conjugadas las pruebas arrimadas con la solicitud de conciliación y por la entidad convocada, emergen con importancia para el debate las siguientes **premisas fácticas**:

- La convocante es docente, quien reclamó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 09 de enero de 2019; las que se reconocieron a través de la Resolución No. **0108** del 16 de enero de 2020, ordenando pagar la suma de **\$11.144.596**; dineros que fueron puestos a disposición de la parte actora el 13 de marzo de 2020.
- La asignación básica de la demandante asciende a la suma de **tres millones sesenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos mcte (3.066.584.00)**.
- El 16 de septiembre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006, la que se entendió negada al configurarse el acto ficto.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho planteará los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuándo se causa la sanción por mora en el pago de las cesantías?

¿La sanción por mora de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los y las docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

4.4. ASPECTOS SUSTANCIALES.

Para resolver los anteriores problemas jurídicos, se abordarán los siguientes tópicos:

(i) El concepto sanción por mora, su causación y aplicabilidad al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii)

De los intereses de mora y la indexación de los valores por concepto de sanción por mora; (iii) El cambio introducido por el artículo 89 de la ley 1769 de 2015 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2016” y su declaratoria de inconstitucionalidad; y (iv) Caso Concreto.

5. El concepto sanción por mora, su causación y aplicabilidad al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5.1. En voces del artículo 17 de la ley 6ª de 1945, las cesantías son una prestación social a cargo del o la empleadora, consistente en el pago al o la empleada de un mes de salario por cada año de servicios prestados y proporcionalmente por fracción de año, cuyo propósito es el de apoyar económicamente a aquel o aquella que ha quedado cesante. También pueden pagarse parcialmente para los efectos consignados en el Decreto 2076 de 1967, artículo 2º³; la ley 50 de 1990⁴ y el Decreto 2555 de 2010⁵.

El Consejo de Estado, en sentencias sobre el tema de la sanción por mora en el pago de las cesantías, ha elaborado un marco jurídico histórico de las mismas, así:

(...)

La Ley 65 de 1946, en el artículo 1º, ordenó que: *“Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa de retiro.”.*

El Decreto 1160 de 1947, artículo 1º, reiteró en los mismos términos la prestación para los empleados y obreros al servicio de la Nación.

El Decreto 3118 de 1968, que creó el Fondo Nacional del Ahorro, en su artículo 27, dispuso que cada año calendario, contado a partir del 1º de enero de 1969, los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador.

En el artículo 33 de la referida norma se establecieron intereses a favor de los trabajadores en el 9% anual sobre las cantidades que al 31 de diciembre de cada año figuraran a favor de cada empleado público, porcentaje que ascendió a la suma del 12% en virtud del artículo 3º de la Ley 41 de 1975.

³Artículo 2º, Decreto 2076 de 1967:

a. Adquisición de vivienda con su terreno o lote
b. Adquisición de terreno o lote solamente
c. Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado o de su cónyuge.
d. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge. (Subrayas fuera del texto original).
e. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador o de su cónyuge.
f. Adquisición de títulos sobre planes de los empleadores o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales o privadas.

⁴Numeral 3º, Ley 50 de 1990: “3. Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva”.

⁵Artículo 2.28.1.2.3, Decreto 2555 de 2010:

“Cánones extraordinarios.

Al inicio o en cualquier momento durante la ejecución del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, se podrán realizar pagos extraordinarios. Los cánones extraordinarios se reflejarán en el contrato de leasing habitacional de la siguiente forma, a elección del locatario:

a) Un menor valor de los cánones;
b) Una reducción del plazo del contrato;
c) Un menor valor de la opción de adquisición.

Parágrafo. Los abonos que se realicen a los contratos de leasing habitacional destinados a la adquisición de vivienda familiar, con el producto de los retiros parciales del auxilio de cesantías de los trabajadores individualmente considerados o sus cónyuges o compañeros permanentes en los términos de la legislación vigente, podrán considerarse como cánones

Con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público, especialmente en la rama ejecutiva nacional, el desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual.

Este nuevo régimen previó, para proteger el auxilio de la cesantía contra la depreciación monetaria, el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional del Ahorro.

En el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

A partir de la expedición de la Ley 344 de 1996 se estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Para reglamentar este nuevo régimen en el ámbito territorial se expidió el Decreto 1582 de 1998, para los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990.

El Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4ª de 1992 para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º.- El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, **será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la ley 432 de 1998.

Parágrafo. Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6º de la ley 432 de 1998.”.

5.2. Los artículos 1º y 2º de la ley 244 de 1995 establece los términos con que cuentan las respectivas entidades públicas para el reconocimiento y pago de las cesantías, debiendo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas expedir la correspondiente resolución, si es que reúne todos los requisitos legales; y dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, a partir de que quede en firme el acto administrativo que las reconoce y ordena el pago, cancelarlas, so pena de, en los términos del parágrafo del artículo 2º, ***pagar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en la norma, precepto que no discriminó o excluyó de su aplicación a ningún servidor público, entendiéndose, entonces, que la misma es aplicable a los y las docente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*****

Consagran las normas citadas así:

ARTICULO 1º.

*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las **Cesantías Definitivas**, **por parte de los servidores públicos de todos los órdenes**, la entidad patronal*

deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

(...)

ARTICULO 2º.

La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARAGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.” (Se resalta)*

Conforme a la transcrita preceptiva, todo servidor público, aún los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son beneficiarios del pago de la sanción por mora, la cual surge del evento de no ejecución oportuna del acto de liquidación de las cesantías, y por consiguiente, la ordenación del pago de la sanción, constituye decisión administrativa posterior, en cuanto que se origina y explica en la inoportunidad del cumplimiento al acto administrativo de liquidación de la cesantía.

(...) *La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.⁶*

En ese orden de ideas se tiene que, (i) *la sanción por mora aplica a todo servidor público, sin que la norma hiciera exclusiones, aun cuando el procedimiento para el reconocimiento y pago de las mismas estuviera contenido en precepto distinto a la ley 244 de 1995, (ii) no es objeto del acto de liquidación y ordenación del pago de las cesantías definitivas, ordenar el pago de la sanción prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995; (iii) no constituye procedimiento previo a la emisión del acto administrativo de liquidación de cesantías, la liquidación de sanción por mora en la cancelación de estas, y (iv) La inoportunidad en el pago de las cesantías, concierne a la ejecución del acto que ordena su pago.*

5.3. Más tarde, la ley 1071 de 2006, en sus artículos 2º, 4º y 5º reiteró los principios atrás contenidos, haciéndolos extensivos también a las cesantías definitivas, así:

(...)

Artículo 1º. OBJETO. *La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.*

Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-03719-01(0222-11). Actor: JUAN DARIO ANGEL CAMPUZANO. Demandado: INSTITUTO CEJEÑO DE LA RECREACION Y EL DEPORTE

República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las **cesantías definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías **definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

5.4. Al tenor de las premisas normativas señaladas y de conformidad con la Sentencia de Unificación No. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, se puede concluir que los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura organizativa de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollando a través de la Ley.

Por lo anterior, se unificó la jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las CESANTÍAS DEFINITIVAS o definitivas de los servidores públicos.

5.5. Frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, había sido pacífica, pues había determinado desde el 2007 que el término total con que cuenta la empleadora es de sesenta y cinco (65) días hábiles (**setenta (70) en vigencia del CPA y CA**), pues a los sesenta (60) días hábiles que componen la suma de los quince (15) días hábiles de reconocimiento y los cuarenta y cinco (45) del pago, **deben sumarse cinco (5) días de ejecutoria de la providencia, si la solicitud se hizo en vigencia del CCA, pues si se hizo en rigor del CPA y CA, deben sumarse no cinco (5), sino diez (10) días,**

conforme lo señala el artículo 76 de esta última normatividad. Término que aplica aún ante la inexistencia de pronunciamiento de la administración.

(...) Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.⁷

Precedente que ha sido pacífico y reiterado en sentencia del 28 de enero de 2010, con ponencia del Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**;

(...)

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

*“La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:*

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Actor: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro⁸. (Negrilla y subrayado originales del texto).

Y también dentro de los procesos No. 19001-23-31-000-2004-02139-01(0110-09):

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, dejó en claro a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

(...)

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria.”

La anterior normativa establece los términos legales con que cuenta la Administración para la liquidación y pago de las cesantías, imponiéndole una sanción moratoria por su incumplimiento. Dicho articulado reitera que tanto los términos para el pago de la prestación como los de la contabilización de la sanción moratoria son aplicables cuando se solicita la liquidación definitiva del auxilio de cesantía, sin que regulen la situación por el retraso en el traslado de la prestación al fondo privado cuando el servidor decide cambiarse del régimen retroactivo al anualizado.⁹

5.6. Empero, con la Sentencia de Unificación No. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado, se precisó para el cómputo del término que se debía tener en cuenta el momento en el cual se hacía exigible la sanción mora en diversos casos, como por ejemplo en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de cesantías o se pronuncie de manera tardía, explicaciones que las resumen en el siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TERMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPOR ANEO (después de 15 días)	Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término del pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO A TIEMPO	Personal	10 días posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación

⁸Cita original del texto. Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarcisio Cáceres Toro.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 19001-23-31-000-2004-02139-01(0110-09). Actor: NOHORA MUÑOZ DE VALENCIA. Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN.

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de termino	10 días posteriores al intento de notificación personal.	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que resuelve.	45 días a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso.	45 días a partir de la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

6. De los intereses de mora y la indexación de los valores por concepto de sanción por mora.

6.1. La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha reconocido los fenómenos inflacionarios que se presentan en la economía colombiana y su impacto negativo en las relaciones laborales y pensionales, por lo que reconoce a la indexación o corrección monetaria como un instrumento para mantener el poder adquisitivo de los trabajadores y pensionados especialmente; y hasta lo ha tratado como un derecho constitucional. Es así como en la sentencia C-448 de 1996 citando a la T-102 de 1995, sostuvo que la Constitución no es indiferente a fenómenos inflacionarios. En particular en materia laboral ha reconocido una suerte de **derecho constitucional a la moneda sana y en especial a la protección del poder adquisitivo de la remuneración laboral** que se deriva de los arts. 48, 53 y 373 constitucionales¹⁰. También señaló que en relación con el salario, en una economía inflacionaria, **la remuneración laboral debe ser móvil a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores mediante la indexación.**

Dijo en la sentencia T-102/95 que:

“En una sociedad que tiene una economía inflacionaria como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad se trata de una deuda de valor. Es decir, la explicación del salario no se encuentra tanto en el principio nominalista como en el principio valorativo. Esto porque las personas trabajan fundamentalmente para tener unos ingresos que les permita vivir en condiciones humanas y dignas. Por ello el salario se debe traducir en un valor adquisitivo. Y si éste disminuye, hay lugar a soluciones jurídicas para readquirir el equilibrio perdido.

(...)

... si la constante es el aumento del índice de precios al consumidor, donde existe anualmente inflación de dos dígitos, se altera la ecuación económica si se admite un salario nominalmente invariable. Es por ello que el salario tiene que mantener su VALOR INTRINSECO, esto es, su poder adquisitivo. (...)”

En materia pensional igualmente ha sido reiterativa la jurisprudencia al señalar, respecto de la indexación, que no es legítimo que los y las trabajadoras deban soportar los costos de los pagos tardíos, por lo cual tienen **derecho** a que su pensión

¹⁰Ver, entre otras, las sentencias T-260/94, C-387/94, T-063/95, T-102/95, C-367/95 y T-418/96.

sea actualizada periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria¹¹.

Puede sustraerse de las anteriores acepciones, que la indexación en materia **salarial** y pensional goza de una gran importancia al punto de poder ser considerado como un derecho y que la misma constitución impone al Estado el deber de propender por el mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, esto es, una medida intervencionista en la economía, razón por la cual desconocer este mandato **al menos en temas salariales y pensionales, implicaría un desconocimiento de los arts. 48, 53 y 373 superiores.**

6.2. Siguiendo lo anterior, en la sentencia C-448 de 1996, la Corte tuvo la oportunidad de estudiar la constitucionalidad del artículo 3º parágrafo transitorio de la Ley 244 de 1995, por la cual se le otorgaba a las entidades públicas de los diferentes órdenes territoriales, el término de un año para que se pusieran al día en el pago de las cesantías definitivas atrasadas, y establecía que en ese año no se podía aplicar la sanción moratoria prevista en otro artículo de esa ley.

Señaló además que:

(...)

(L)a sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria -por estar operando el período de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuar la correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.

¹¹Sentencia C-367/95 MP José Gregorio Hernández Galindo.

Este criterio ya había sido establecido por la Corte Suprema de Justicia y había sido acogido por la Corte Constitucional en anteriores decisiones. En efecto, ese tribunal señaló al respecto:

Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida, conforme a lo dicho antes, pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país, originándose de esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio" económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo¹².

En consecuencia y como quiera que la mora en el pago de las cesantías se satisface a partir de la sanción moratoria que es una forma más benéfica para el o la empleada, pues no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a ella, en criterio de este Juzgador se torna improcedente, y por demás provechoso y ventajoso, el reclamo también de intereses de mora sobre los valores causados por concepto de sanción moratoria, así como la indexación de la misma, máxime cuando su génesis no se soporta en un negocio mercantil a la luz del artículo 884 del Código de Comercio, y no existe norma que habilite para su cobro.

6.3. Tema que fue Unificado por el Consejo de Estado en Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, en donde se indicó que la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes o servicios o lo que la Ley disponga como su propósito.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Concluyendo que las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante un doble castigo por la misma causa. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

7. CASO CONCRETO.

7.1. Retomando los hechos probados se tiene que la parte demandante, en su calidad de docente solicitó el pago de unas cesantías, **el 09 de enero de 2019** según la **Resolución No. 0108 del 16 de enero de 2019**; las que fueron canceladas el **13 de marzo de 2020**; razón por la cual se efectuó el reclamo ante la entidad accionada el 16 de septiembre de 2020, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

¹²Corte suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia de 20 de mayo de 1992. Criterio acogido por la Corte Constitucional en las sentencias T-260/94 y T-102/95.

7.2. En ese orden de ideas, conforme a la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 proferida el 18 de julio de 2018 por el Consejo de Estado, el término para el pago de las cesantías en el caso en el cual la reclamación se efectuó en vigencia de la ley 1437 de 2011 o CPA y CA, es decir, deben contarse setenta (70) días hábiles posteriores a la petición, los cuales corresponden, **(i)** a diez (10) días después de cumplidos los quince (15) días para expedir el acto administrativo, y **(ii)** a cuarenta y cinco (45) días, posteriores a la ejecutoria, para efectuar el pago de las cesantías.

7.3. Así pues, el término con el que contaba la entidad accionada para el pago de las cesantías es de setenta (70) días hábiles posteriores a la petición, los cuales vencieron el **22 de abril de 2019**; se tiene que a partir del día siguiente – **esto, el 23 de abril** y hasta el **13 de marzo de 2020**, , se causó *ipso iure*, una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, entendiéndose calendario¹³, para un total de **325 días**.

7.4. Sin embargo, y a pesar de que la certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la accionada señala que el pago de las cesantías se hizo el 13 de marzo de 2020, la propuesta conciliatoria solo pagaría **253 días de mora** que, contados a partir del 23 de abril de 2019 van a hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, la que fue aceptada por la convocante.

7.5. En ese contexto, retomando los requisitos necesarios para aprobar la conciliación, advierte el Juzgado que la misma (i) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (ii) la entidad convocada está debidamente representada, teniendo facultad para conciliar quien la representa judicialmente, (iii) y que el medio de control procedente en caso de haberse declarado fallida la conciliación, no se encuentra caduco, se tiene entonces que el acuerdo celebrado no se advierte violatorio de la ley, estando las sumas acordadas sujetas a los valores que en derecho corresponden, y por tanto, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público.

7.6. Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando media acto administrativo, la conciliación recae sobre sus efectos económicos entendiéndose revocado la decisión administrativa; es decir, el acto ficto configurado el 29 de diciembre de 2019, que negó el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

7.7. Ahora bien, debido a que la condena acá impuesta, puede generar detrimento patrimonial para el Estado, tal y como se decantó en un caso semejante por el Consejo de Estado¹⁴, se ordenará remitir copia de esta providencia y del expediente digital, con destino a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que investiguen dentro de sus competencias las posibles conductas disciplinarias, penales o fiscales, en las que pudieron incurrir los servidores públicos del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y los de la FIDUPREVISORA.

¹³ Sentencias del 28 de noviembre de 2014, proceso 63001-3333-004-2012-00385-01 (2014-1634) y del 30 de enero de 2015, proceso 63001-3333-004-2012-00435-01 (2014-1607), MP. Dr. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ.

"Se colige dela aparte jurisprudencial que el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en el art.5 de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el art. 2 de la ley 244 de 1995, por lo que presentada la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial o definitiva, la entidad cuenta con 15 días para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, 5 días de ejecutoria si esta se hubiere expedido y 45 días para realizar el pago, luego de los cuales comenzará a correr como se dijo, la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, debiendo entenderse que son días calendario de conformidad con lo señalado por el artículo 70 del Código Civil y el art. 62 del Código de Régimen Municipal." (Negrillas y subrayas propias del texto)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicado 63001-23-33-000-2015-00258-01(1215-16), siendo demandante SULLY MORENO DE GALLEGOS y como demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

8. DECISIÓN.

En razón de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que tratándose de actos administrativos solo son conciliables sus efectos económicos de derechos inciertos y discutibles **(i)** tendrá por **REVOCADO** el **ACTO FICTO** configurado el 16 de diciembre de 2020, respecto de la petición presentada el 16 de septiembre de ese año, por el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, despachó desfavorablemente la petición de la parte convocante; y **(ii)** **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO, DISPONE:

PRIMERO. **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado entre **AYDEE ECHEVERRI RINCÓN** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, por el cual, esta pagará por concepto sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías la suma total de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS Mcte (\$25.861.407)**, que se cancelaran al mes siguiente de la presente aprobación judicial; y sin reconocimiento de la indexación deprecada.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales, se tendrá por **REVOCADO** el **ACTO FICTO** configurado el 16 de diciembre de 2020, respecto de la petición presentada el 16 de septiembre de ese año, por el cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, despachó desfavorablemente la petición de la parte convocante.

TERCERO. **ORDENAR** que las partes den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos acordados.

CUARTO. **ORDENAR** expedir copia autentica de la presente audiencia y aprobación de conciliación con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

QUINTO. **REMITIR** por Secretaría copia de esta providencia y del expediente digital, con destino a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que investiguen dentro de sus competencias, las posibles conductas disciplinarias, penales o fiscales, en las que hayan podido incurrir los y las servidoras públicas del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y FIDUPREVISORA.

SEXTO. **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df8db624990dbc7740194d8e34cf2f8c4290388905563d04ea4e32f5ae7934f7
Documento generado en 27/10/2021 12:33:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00181-00
SOLICITANTE	WINNER STIVEN MARTÍNEZ COLLAZOS
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

1. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1. El ciudadano **WINNER STIVEN MARTÍNEZ COLLAZOS** presentó solicitud de amparo de pobreza, a efectos de que se le nombre un abogado para iniciar demanda de ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de que se anulen unos actos administrativos que impusieron unas multas de tránsito, así como los mandamientos de pago proferidos a continuación de aquellas.
- 1.2. En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda.

2. DEL AMPARO DE POBREZA.

- 2.1. El artículo 306 del CPA y CA señala que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.
- En voces de la norma en cita, solo cuando el CPA y CA no regula alguna situación expresamente, es dable la remisión al hoy Código General del Proceso.
- 2.2. Respecto al amparo de pobreza, su procedencia, competencia, oportunidad y requisitos, son los artículos 151 y 152 del CGP los que regulan dicha situación, normativa que a su tenor literal aduce:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá

presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

De lo anterior y para el sub lite, **se puede afirmar que antes de la presentación de la adenda, quien pretenda demandar en sede judicial y no cuente con los medios necesarios para atender los gastos de un proceso y no pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, podrá bajo la gravedad de juramento exponer esta situación al Juez, solicitando que se le nombre un profesional del derecho para que lo pueda representar de forma gratuita.**

Requisito que se sustrae **únicamente** a la afirmación que haga el interesado bajo la gravedad de juramento de su imposibilidad para sufragar los gastos que le causaría la contratación de un abogado, así lo ha entendido y manifestado el Máximo Órgano de cierre de esta Jurisdicción:

“Según el inciso 2 del artículo 161 arriba mencionado, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. De conformidad con la anterior disposición, la única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso”.¹²

2.2. Así las cosas y en vista de que el señor **WINNER STIVEN MARTÍNEZ COLLAZOS** manifiesta en su escrito bajo la gravedad de juramento que ***“por no encontrarme en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso como aquel”***, se impone para el Juzgado conceder el amparo de pobreza solicitado por el susodicho a efectos de garantizarle el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia.

2.3. Las reglas para el nombramiento y la comparecencia del abogado que se nombre para efectos del presente trámite, se encuentran en el artículo 154 ibídem que señala:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en

¹ En el mismo sentido, ver los autos de 16 de junio de 2005 de la Sección Tercera de esta Corporación, Rad. 27432, M. P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; y de 3 de marzo de 2010, Rad. 37562, M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, auto del 12 de julio de 2012, Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.

alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.” (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En contexto de lo anterior, el nombramiento del abogado para el amparado por pobre debe hacerse en la forma prevista para los curadores Ad Litem, la cual se encuentra reglada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP el cual manifiesta:

*“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. **NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083 y C-369 de 2014.**”*

De la normativa anterior, se puede colegir que el único requisito contemplado por el legislador para el nombramiento de dicho auxiliar, es el hecho de ejercer habitualmente la profesión como abogado; contrario a lo exigido por el Decreto 1470 de 1970³, donde se ordenaba que en el auto de designación del curador ad litem, se incluyeran tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia, y el cargo sería ejercido por el primero que concurriera a notificarse del mismo⁴.

Así las cosas, y al haberse determinado por la nueva codificación de ritos procesales como único requisito para el nombramiento del plurimencionado auxiliar, el ejercicio habitual de la profesión; en criterio de éste Juzgador, se encuentra oportuno también que dicho ejercicio sea desarrollado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues resulta lógica dicha premisa, teniendo en cuenta que los servicios que se requieren de este profesional se prestarán al interior de un trámite del cual conocerá esta Jurisdicción; para ello, luego de consultar por Secretaría se escoge al Dr. **DUVERNEY ELUID VALENCIA OCAMPO** quien de forma habitual ejerce su profesión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dispone:

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **WINNER STIVEN MARTÍNEZ COLLAZOS** para iniciar conciliación extrajudicial y posterior proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOMBRAR para que represente al solicitante a la Dra. **DUVERNEY ELUID VALENCIA OCAMPO**, quien la representará de forma gratuita, con las facultades y restricciones de los artículos 155, 156 y 157 del Código General del Proceso.

³ Código de Procedimiento Civil

⁴ Ver artículo 9, literal “a”, inciso segundo del Código de Procedimiento Civil

TERCERO: NOTIFICAR al mencionado abogado, al correo electrónico duverneyvale@hotmail.com o a la dirección Carrera 13 No.19-33. Edificio Plazuela Oficina E, Armenia (Quindío), numero celular 3113543225, **advirtiéndole que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cb20dbd4f195eb7ce2ea0ce4c659238c4762e0fd302b3bb229d2184f370e6ef

Documento generado en 27/10/2021 12:34:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO No.	63001-33-33-005-2021-00189-00
DEMANDANTE	LUIS NEBIO VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE QUIMBAYA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, el señor **LUIS NEBIO VALENCIA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** del **OFICIO INNOMINADO Y SIN FECHA**, notificado el 16 de marzo de 2021, mediante la cual el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** niega reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas en virtud al contrato realidad sostenido entre las partes entre el 07 de abril de 2017 y el 07 de julio de 2019¹.

1.2. Como **restablecimiento del derecho**, pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre el 07 de abril de 2017 y el 07 de julio de 2019² y, en consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad demandada:

- I. Pagar de lo que dejó de percibir por concepto de prestaciones sociales, tales como reajuste salarial, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, vacaciones, compensación de vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, horas extras nocturnas, recargo por dominicales y festivos y la dotación de calzado y vestido.
- II. Reintegrar las sumas correspondientes a los aportes de seguridad social asumidos por el accionante.
- III. Reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías a partir de la terminación de la relación laboral.
- IV. Reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir de la terminación de la relación laboral.

¹ Teniendo en cuenta los lapsos de interrupción manifestados por el actor en el acápite de “PRETENSIONES”

² Ibidem

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la controversia se origina en un acto administrativo expedido por una entidad de derecho público como lo es el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** (Artículo 104-4 del CPA y CA).

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial ya que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**³ (Artículo 156-3 ibídem.), estimándose la cuantía en **\$29.397.036**, suma inferior a 50 SMLMV. (Artículo 155-2 ibídem).

2.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas** o cuando se dirija contra **actos producto del silencio administrativo**, los que en voces del literal “c” y “d” del numeral primero (1º) ibídem, podrán demandarse en **cualquier tiempo**.

En ese marco, se tiene que el acto acusado fue notificado el 16 de marzo pasado⁴, por lo que la demanda, inicialmente, podía impetrarse hasta el 17 de julio siguiente. Empero, el término de caducidad se suspendió con la presentación de la conciliación prejudicial el 9 de ese mes y año, cuando restaban 8 días calendario para que operara el fenómeno anotado. La audiencia se celebró el 15 de septiembre del que avanza, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio⁵, presentándose la demanda el 17 siguiente⁶, tornándose oportuna.

2.4. Aun cuando se acredita la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161-1 del CPA y CA, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del citado artículo, el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial es obligatorio en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales, como en el sub-judice, este requisito se torna facultativo, por lo que su no agotamiento, no impide la admisión de la demanda por este ítem.

2.5. En cuanto al requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 del CPA y CA, previene el despacho que no hay lugar a su agotamiento toda vez que contra el acto acusado solo procedía el recurso de reposición, el cual en voces del inciso final del artículo 76 del CPA y CA no resulta obligatorio.

2.6. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada⁷, de conformidad con lo previsto al artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.7. En lo demás, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 165 a 167 Ejusdem.

³ Ver archivo digital 003.1. Anexos demanda, fl 4

⁴ Ver archivo digital 003.1. Anexos demanda/página 51.

⁵ Ver archivo digital 003.1. Anexos demanda/páginas 55 a 57.

⁶ Ver archivo digital 001. CorreoOficinaJudicial

⁷ Ver archivo digital 001. CorreoOficinaJudicial

3. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LUIS NEBIO VALENCIA LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la **nulidad** del **OFICIO INNOMINADO Y SIN FECHA**, notificado el 16 de marzo de 2021, mediante la cual el **MUNICIPIO DE QUIMBAYA** niega reconocimiento y pago de las prestaciones sociales generadas en virtud al contrato realidad sostenido entre las partes entre el 07 de abril de 2017 y el 07 de julio de 2019⁸.

En consecuencia, conforme el artículo 171 del CPA y CA, el **JUZGADO DISPONE**:

a. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE QUIMBAYA**, a través de su Representante Legal, o a quien este (a) haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

POR SECRETARÍA, practíquese la notificación a la **ACCIONADA** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, informándole que el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ejercitar el derecho de defensa, de que trata el artículo 172 ejusdem, comenzará a correr *una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el que se remite el auto admisorio de la demanda*.

b. Se **REQUIERE** a las **ACCIONADA** para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CPA y CA, dentro del término del traslado **ARRIME** al proceso el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá **APORTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGAN EN SU PODER Y QUE PRETENDA HACER VALER**; pudiendo deducir el suscrito indicios de su conducta procesal (Artículo 241 del C. G. P., aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA), sumado a la falta gravísima del funcionario encargado del asunto, por su omisión.

c. Notificar personalmente al (la) señor (a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado (a) ante este Despacho Judicial.

Por secretaría, practíquese la notificación al (la) interviniente en los términos del artículo 172 ibidem. **DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS.**

d. En cumplimiento del último inciso del artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, por **SECRETARÍA** remítase copia electrónica del presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Téngase en cuenta que esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del C. G. P.

e. Se **ORDENA** a las **PARTES** que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. **APORTEN TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE NO ESTANDO EN SU PODER PUDIEREN OBTENER A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ENTIDADES DIFERENTES A SU DEPENDENCIA ANTES DE QUE EL EXPEDIENTE INGRESE AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O EL TRASLADO PARA ALEGAR POR INEXISTIR PRUEBAS QUE DECRETAR O PRACTICAR, O, DE SER EL CASO, LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, O INCLUSO EN ELLA, SO PENA DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173 DEL C.G.P.**

f. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 186 del CPA y CA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, la presente demanda se tramitará haciendo uso

⁸ Teniendo en cuenta los lapsos de interrupción manifestados por el actor en el acápite de "PRETENSIONES"

de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, **toda la correspondencia se recibirá en el correo: j05admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las notificaciones judiciales se efectuarán a través del buzón electrónico: jadmin05arm@notificacionesrj.gov.co.**

g. En firme esta decisión, por SECRETARÍA INMEDIATAMENTE NOTIFÍQUESELE a las ACCIONADAS y el MINISTERIO PÚBLICO.

h. TÉNGASE Y RECONÓZCASE al abogado JHON ALBERT LÓPEZ MORENO, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486d80b274af7d5d0d6afa6920dc8e7c7cbcd4b25ce9f1e628f85a552293a808

Documento generado en 27/10/2021 12:35:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁹ Ver archivo digital 003.1. Anexos, fls 2-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO No.	63-001-33-33-005-2021-00195-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA ARCILA GÓMEZ
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
TEMA	SANCIÓN MORA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, **MARÍA EUGENIA ARCILA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

- I. **ACTO FICTO** configurado el **18 DE JUNIO DE 2021**, en virtud del silencio de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** frente a la petición elevada el **18 DE MARZO DE ESE AÑO**, y por medio del cual negó el derecho a recibir el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 del 2006.
- II. **ACTO FICTO** configurado el **18 DE JUNIO DE 2021**, en virtud del silencio del **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** frente a la petición elevada el **18 DE MARZO DE ESE AÑO**, y por medio del cual negó el derecho a recibir el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 del 2006.

1.2. Como **restablecimiento del derecho** pretende que se le ordene:

- I. A la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías; además de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria.
- II. Al **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, que reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de solicitud de reconocimiento de las cesantías; además de

los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria.

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social de **un (a) empleado (a) público (a)**, cuyo régimen es administrado por personas jurídicas de la misma naturaleza como lo son la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE ARMENIA**. (Artículo 104-4 del CPA y CA).

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial ya que el último lugar de prestación de servicios de la parte actora fue en una Institución Educativa ubicada en el **MUNICIPIO DE ARMENIA**¹ (Artículo 156-3 ibídem.), estimándose la cuantía en **\$2.798.927**, suma inferior a 50 SMLMV. (Artículo 155-2 ibídem).

2.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas** o cuando se dirija contra **actos producto del silencio administrativo**, los que en voces del literal “c” y “d” del numeral primero (1º) ibídem, podrán demandarse en **cualquier tiempo**, criterios en los que subsume el presente asunto.

2.4. Aun cuando se acredite la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161-1 del CPA y CA, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificatorio del citado artículo, el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial es obligatorio en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales, como en el sub-judice, este requisito se torna facultativo, por lo que su no agotamiento, no impide la admisión de la demanda por este ítem.

2.5. No resulta obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPA y CA, como quiera que, en el presente asunto, se demandan unos actos fictos; circunstancia que permite acudir directamente a la jurisdicción contenciosa.

2.6. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada², de conformidad con lo previsto al artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

2.7. En lo demás, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 165 a 167 Ejusdem.

3. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARÍA EUGENIA ARCILA GÓMEZ** a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la **nulidad** de los siguientes actos administrativos.

¹Ver archivo digital 003.1 Anexos, fl 7

² Ver archivo digital 001. CorreoOficinaJudicial

- I. **ACTO FICTO** configurado el **18 DE JUNIO DE 2021**, en virtud del silencio de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** frente a la petición elevada el **18 DE MARZO DE ESE AÑO**.
- II. **ACTO FICTO** configurado el **18 DE JUNIO DE 2021**, en virtud del silencio del **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** frente a la petición elevada el **18 DE MARZO DE ESE AÑO**.

En consecuencia, conforme el artículo 171 del CPA y CA, el **JUZGADO DISPONE**:

a. Notificar personalmente a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y al **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a través de sus Representantes Legales, o a quien este (a) haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

POR SECRETARÍA, practíquese la notificación a las **ACCIONADAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, informándole que el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ejercitar el derecho de defensa, de que trata el artículo 172 ejusdem, comenzará a correr *una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos por el que se remite el auto admisorio de la demanda*.

b. Se **REQUIERE** a las **ACCIONADAS** para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del CPA y CA, dentro del término del traslado **ARRIMEN** al proceso el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, con la contestación de la demanda deberá **APORTAR TODAS LAS PRUEBAS QUE TENGAN EN SU PODER Y QUE PRETENDAN HACER VALER**; pudiendo deducir el suscrito indicios de su conducta procesal (Artículo 241 del C. G. P., aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA), sumado a la falta gravísima del funcionario encargado del asunto, por su omisión.

c. Notificar personalmente al (la) señor (a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado (a) ante este Despacho Judicial.

Por secretaría, practíquese la notificación al (la) interviniente en los términos del artículo 172 ibidem. **DÉJENSE LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS**.

d. En cumplimiento del último inciso del artículo 199 del CPA y CA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, por **SECRETARÍA** remítase copia electrónica del presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Téngase en cuenta que esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del C. G. P.

e. Se **ORDENA** a las **PARTES** que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. **APORTEN TODAS LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE NO ESTANDO EN SU PODER PUDIEREN OBTENER A TRAVÉS DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN ENTIDADES DIFERENTES A SU DEPENDENCIA ANTES DE QUE EL EXPEDIENTE INGRESE AL DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LA CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL O EL TRASLADO PARA ALEGAR POR INEXISTIR PRUEBAS QUE DECRETAR O PRACTICAR, O, DE SER EL CASO, LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, O INCLUSO EN ELLA, SO PENA DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 173 DEL C.G.P.**

f. **Atendiendo a lo dispuesto en** el artículo 186 del CPA y CA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, la presente demanda se tramitará haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En virtud de ello, **toda la**

correspondencia se recibirá en el correo: j05admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las notificaciones judiciales se efectuarán a través del buzón electrónico: jadmin05arm@notificacionesrj.gov.co.

g. En firme esta decisión, por **SECRETARÍA INMEDIATAMENTE NOTIFÍQUESELE** a las **ACCIONADAS** y el **MINISTERIO PÚBLICO**.

h. **TÉNGASE Y RECONÓZCASE** a la Dra. **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d18681863427946e4545506dfbe6088db7308a76f0b9430c77cef956efa24508

Documento generado en 27/10/2021 12:37:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver archivo digital 003.1. Anexos, fls 1-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
PROCESO No.	63-001-33-33-005-2021-00196-00
DEMANDANTE	LUZ MERY MARÍN HERRÁN
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
TEMA	SANCIÓN MORA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, **LUZ MERY MARÍN HERRÁN**, a través de apoderado judicial, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

- I. **ACTO FICTO** configurado el **29 DE ABRIL DE 2021**, en virtud del silencio de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** frente a la petición elevada el **29 DE ENERO DE ESE AÑO**, y por medio del cual negó el derecho a recibir el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 del 2006.
- II. **ACTO FICTO** configurado el **29 DE ABRIL DE 2021**, en virtud del silencio del **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN** frente a la petición elevada el **29 DE ENERO DE ESE AÑO**, y por medio del cual negó el derecho a recibir el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 del 2006.

1.2. Como **restablecimiento del derecho** pretende que se le ordene:

- I. A la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los 45 días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que reconoció las cesantías; además de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria.
- II. Al **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, que reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de solicitud de reconocimiento de las cesantías; además

de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria.

2. DE LA COMPETENCIA, LA CADUCIDAD, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y LA DEMANDA.

2.1. Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social de **un (a) empleado (a) público (a)**, cuyo régimen es administrado por personas jurídicas de la misma naturaleza como lo son la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE ARMENIA**. (Artículo 104-4 del CPA y CA).

2.2. Este Despacho es competente por el factor territorial ya que el último lugar de prestación de servicios de la parte actora fue en una Institución Educativa ubicada en el **MUNICIPIO DE ARMENIA**¹ (Artículo 156-3 ibídem.), estimándose la cuantía en **\$2.454.897**, suma inferior a 50 SMLMV. (Artículo 155-2 ibídem).

2.3. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el artículo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y CA, caduca al cabo de cuatro (4) meses; **salvo** que se trate de actos que **reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones periódicas** o cuando se dirija contra **actos producto del silencio administrativo**, los que en voces del literal “c” y “d” del numeral primero (1º) ibídem, podrán demandarse en **cualquier tiempo**, criterios en los que subsume el presente asunto.

2.4. No se advierte cumplido el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial.

Al efecto, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, modificadorio del numeral primero del artículo 161 del CPA y CA, el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial es obligatorio en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Empero, tratándose de asuntos laborales pensionales, como en el sub-judice, este requisito se torna facultativo, por lo que su no agotamiento, no impide la admisión de la demanda por este ítem.

2.5. No resulta obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del CPA y CA, como quiera que, en el presente asunto, se demandan unos actos fictos; circunstancia que permite acudir directamente a la jurisdicción contenciosa.

2.6. Se encuentra satisfecho el requisito consistente en el envío de la demanda y anexos por medio electrónico a la parte demandada², de conformidad con lo previsto al artículo 162-8 del CPA y CA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

3. De la inadmisión de la demanda por ausencia del derecho de petición elevado ante el MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN.

3.1. Señala el artículo 166-1 del CPA y CA, que a la demanda deberá acompañarse *“copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las*

¹Ver archivo digital 003.1 Anexos, fl 8

² Ver archivo digital 001. CorreoOficinaJudicial

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

3.2. En ese marco, destaca el Despacho que a folios 15-17 del archivo 003.1. Anexos, se observa una petición que, aunque en el acápite de “*PETICIONES*” dice:

“PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a esta entidad territorial, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.”

Lo cierto es que fue dirigida única y exclusivamente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, tal como se lee en el encabezado de la misma.

3.3. Por lo que en voces del artículo 16-1³ del CPA y CA, sustituido por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, el referido derecho de petición, de ninguna manera puede tenerse como presentado también ante la citada entidad territorial.

En ese orden, se inadmitira la demanda a fin de que se allegue la constancia de presentación del derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**.

4. DECISIÓN.

En virtud a lo antes expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para que en el término de diez (10) días, conforme al artículo 170 del CPA y CA se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- I. ALLEGAR** la constancia de presentación del derecho de petición ante el **MUNICIPIO DE ARMENIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN**, solicitando el pago de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.
- II.** De lo anterior, y en los términos del **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPA y CA**, remítase copia de la subsanación a la accionada.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO. TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez

³ **CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
(...)

⁴ Ver archivo digital 003.1. Anexos, fls 1-3

**Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62bc4fcd5a6b245efc6dfdf6010b7a3a3548efb961a82d08025ab88c4be7830d

Documento generado en 27/10/2021 12:38:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO No.	63-001-33-33-005-2021-00199-00
CONVOCANTE	JAIME ÁLZATE VALENCIA
CONVOCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ASUNTO	DECRETA PRUEBA PREVIO A RESOLVER SOBRE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderado judicial, el señor **JAIME ÁLZATE VALENCIA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Quindío, con el fin de que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, causados después de los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

1.2. El pasado diecisiete (17) de septiembre, ante el Procurador referido, las partes acordaron que la convocada reconocerá y pagará al convocante la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud y la data sobre la cual la Fiduprevisora puso a disposición los dineros por cesantías, para un total de 37 días de mora; asignación básica aplicable: \$3.341.927; valor de la mora: \$4.491.689; valor a conciliar: \$3.933.261 correspondiente al 90%, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes. Sin reconocer valor alguno por indexación.

1.3. El 21 de septiembre siguiente se recibió en el Juzgado el acuerdo para efectos de estudiar la legalidad del mismo; extrañando el Despacho **la prueba que demuestre la calidad con la que las apoderadas de la convocada presentaron la fórmula de arreglo propuesta por el comité de conciliación y defensa judicial de la respectiva entidad, y que posteriormente fue aceptada por la convocante.**

1.4. En efecto, revisados los legajos allegados por la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, observa esta Unidad judicial memorial¹ mediante el cual la abogada **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA**, aduce que actuando en calidad de apoderada sustituta del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** – apoderado general de la convocada, le sustituye poder a la profesional del derecho **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ**.

Así mismo se vislumbra la escritura pública No. 480 del 03 de mayo de 2019², aclaratoria de la escritura pública No.522 del 28 de marzo de 2019 – por la cual el delegado de la Ministra de Educación Nacional, le otorga poder general con facultades de representación judicial, al señor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**.

¹ Archivo 003. Anexos, fl 43
² Archivo 003. Anexos, fls 48-73

Ahora bien, a pesar de lo anterior, no ocurre lo propio respecto de la abogada **BARRIENTOS PEÑUELA**, esto es, no obra en el expediente el poder de sustitución al que ella hace referencia en el memorial por medio del cual sustituye el multicitado mandato a la Dra. **ACOSTA RODRÍGUEZ**, quien en ultimas fue quien asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 17 de septiembre hogaño.

En ese marco, se ordenará a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, Quindío, que informe si la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** aportó en su debido momento, el poder de sustitución conferido por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la abogada **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA**, y que en caso de haber sido así, remita con destino al proceso, dicho memorial.

2. DECISIÓN.

Conforme las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. CONCEDER a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, Quindío el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se sirva:

- I. INFORMAR** si la convocada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** aportó en su debido momento, el poder de sustitución conferido por el Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** a la abogada **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA** y, que en caso de haber sido así, **REMITIR** con destino al proceso dicho memorial.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, o vencido el término para ello, por **SECRETARÍA INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Hector Fernando Solorzano Duarte
Juez
Juzgado Administrativo
005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d70cd85a7aa3466e6b60a97bc0d472a1757658d1bd4779c2ae8034416f8bed5

Documento generado en 27/10/2021 12:39:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>